

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2020-00395-00**

**INFORME SECRETARIAL: RECIBIDO** demanda digital, allegando un pagaré por (\$40.000.000) vence 2 de febrero de 2020, letra de cambio por (\$40.000.000) vence 7 de febrero de 2020, suscrito entre MARIO AUGUSTO MONTOYA RAMIREZ como acreedor y CEA PIEDECUESTA S.A.S. como deudor y contrato de prenda sobre el vehículo de placas QHI-402, celebrado entre MARIO AUGUSTO MONTOYA RAMIREZ y CEA PIEDECUESTA y revisado el link de la Rama judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra apoderado demandante. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, noviembre 11 de 2020

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho la presente demanda, con el fin de establecer si es procedente librar mandamiento de pago, no obstante, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda para que la parte ejecutante la subsane:

- 1- Aclare si solicita la adjudicación del bien objeto de la prenda para el pago total o parcial de la obligación, o si persigue la subasta del mismo con el fin de satisfacer la obligación contraída; en caso de ser la primera pretensión, de conformidad con el artículo 444 numeral 4º de la norma procesal, deberá allegar el avalúo del bien inmueble objeto de prenda.
- 2- Establezca la cuantía de su demanda conforme a lo normado en el artículo 26 del C.G.P. y de tratarse de pretensiones de menor cuantía, en virtud de lo consagrado en el artículo, 10, 90 numeral 2 y como quiera que se trata de un anexo de la demanda, con base en lo dispuesto en el artículo 84 numeral 4, se requiere a la parte actora para que *ALLEGUE* la prueba de pago del arancel judicial.
- 3- Se requiere al actor para que informe si está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en caso afirmativo, a partir de cuándo hace uso de la misma, de conformidad a lo normado por el artículo 431 del C.G.P.
- 4- Se requiere al ejecutante para que allegue de forma completa y actualizado, esto es, no mayor a treinta días de expedición, el certificado de tradición, del vehículo dado en garantía.
- 5- Se requiere al actor para que indique quién tiene en custodia el título allegado como base de la ejecución.
- 6- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el demandante debe informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado, debiendo adjuntar la evidencia correspondiente.
- 7- Igualmente se advierte al Señor Apoderado del demandante que su correo electrónico, debe ser igual con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme al art. 5 del Decreto 806 de 2020.

- 8- El apoderado deberá adecuar el poder por cuanto el allegado se confirió para llevar tramitar el proceso con garantía real sobre el vehículo de placas CWV-071, sin embargo de acuerdo a la demanda y anexos se trata de un vehículo con características diferentes.
- 9- Aclare el hecho primero de la demanda, en lo que respecta al monto de financiación.

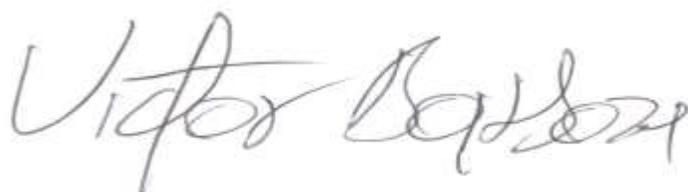
Considera este Estrado Judicial de suma importancia advertir que el escrito de subsanación deberá ajustarse conforme a lo dispuesto en el Libro Segundo, Sección Primera, Título Único, Capítulo I, artículo 82 y 89 del Código General Proceso, allegando copia para los traslados y archivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por **MARIO AUGUSTO MONTOYA RAMIREZ**, contra **CEA PIEDECUESTA SAS**, por lo anotado con anterioridad.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ejecutante el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que **SUBSANE** lo anotado anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

Juez



Firmado Por:

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f6111dc822da6ecbfcfce6cfc9dd14a0ff365ef8c95feda8694e6442f42b6e**

Documento generado en 11/11/2020 04:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>